En la ciudad de **SANTA ROSA**, capital de la Provincia de La Pampa, a los *veintiocho* (28) días del mes de junio de 2022, se reúne en ACUERDO la **SALA 1** de la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería para resolver el recurso de apelación interpuesto en la causa: **"A., T. s/ DECLARACIÓN JUDICIAL DE SITUACIÓN DE ADOPTABILIDAD", Expte. Nº 148211** ( **Nº 22237 r.C.A.**) originaria del Juzgado de la Familia, Niñas, Niños y Adolescentes Nº 2 -Sec. Civil y Asist. de la Ira. Circunscripción Judicial- y de acuerdo al orden de votación sorteado (act. 1264152): **1)**Marina E. ALVAREZ y**2)** Laura B. TORRES (arts. 254 y 257 CPCC), dicen:

**La jueza Marina E. ALVAREZ:**

**I.- La cuestión en recurso**

Viene apelada por S. A. V. y C. F. D. A. la sentencia de fecha 01/10/2021 (act.113171) dictada por el juez Andrés Nicolás ZULAICA y mediante la cual, previo considerar que las medidas de revinculación para con su hija adolescente T. A. se encuentran agotadas y no siendo posible la restitución a su familia de origen, decretó su estado de adoptabilidad y, por consiguiente mandó a que -una vez firme y dentro de los 10 dias- se requiera al Registro Único de Aspirantes a Guarda con Fines de Adopción (RUA) que remita propuestas de pretensos adoptantes.

**II.- La apelación: los agravios**

Al desarrollar su impugnación (cfe. act.1184315, acápite II) sostienen los apelantes que se agravian *“de los hechos*” considerados para sustentar la sentencia cuando dice que la *“revinculación familiar de la niña con sus progenitores se encuentra agotada y no pudo ser posible*” , dado que *“... no hubo un mínimo intento de revinculación...”* porque desde que fue retirada de su hogar *“nunca más volvió a tener contacto”*, limitándose la DNAyF a citarlos en alguna oportunidad pero sin que implique una revinculación para con su hija, vulnerándose lo dispuesto por el art. 9 inc. 3 de la Convención de los Derechos del Niño.

Expresan que *“Tampoco surge de las actas de entrevistas que se haya requerido a los progenitores un plan de trabajo, con objetivos claros y concretos a cumplir”* o que desde la Dirección se hayan arbitrado *“... las medidas necesarias para que los organismos competentes aborden, acompañen, y hagan un seguimiento sostenido con los progenitores a los fines de generar espacios de trabajo individuales en los que puedan revisar las conductas que los colocaron en la situación en la que hoy se encuentran, lejos de su hija”.*

  En primer término, dicen, el juez considera las intervenciones realizadas por distintos organismos estatales pero que datan del año 2009 cuando T. tenía meses de vida; intervenciones tempranas a las que hace referencia pero, que no fueron *“...medidas de fondo que ofrecieran la posibilidad de revertir las causas que generaban la vulnerabilidad de estos papás y su hija.”*

Señalan que *“Nadie valora que cuando la Sra. V., dio a luz a T., la misma se encontraba en situación de calle, sola y con una bebé recién nacida.”* Y agregan, *“... El Estado no estuvo presente para abordar y acompañar a esta mujer...”.*

Tampoco lo estuvo -dicen- durante el transcurso de los 8 años de T. para revertir *“... la situación de pobreza y necesidad que llevó a la Sra. V. a prostituirse....”,* como si hubiera sido una actividad deseada o elegida por ella como modo de vida.

  Aducen que si el servicio social hubiere actuado de manera diligente y preventiva (cfe.el art. 24 inc 4, 5 y 6 de la CDN) estos cuidados negligentes se podrían haber evitado; lo cierto - dicen- es que no solo ha sido abusada por parte de quienes se aprovecharon de esa situación sino que también fue víctima de violencia institucional cuando el Estado, al tener pleno conocimiento de tales circunstancias en las que se encontraba inmersa con su hija, no ofreció medidas que pudieran revertirla en tiempo oportuno.

No hubo - afirman- un trabajo tendiente a procurar un ingreso económico digno, no existieron medidas para obtener vivienda, ni espacios terapéuticos para tratar las adicciones que presentaba; cuando es incuestionable que la persona que sufre una adicción tiene su voluntad viciada de allí que los terapeutas no pueden limitarse a manifestar que *“...no hay intención de trabajar...”*y dar por agotada esa instancia cuando están tratando con personas que padecen una adicción.

Añaden que el Estado *“... esperó ocho años para retirar a una niña de su hogar y que nunca más volvió a tener contacto con sus progenitores...”* y de esta manera –agregan- la medida excepcional se convierte *“...en el caballito de batalla para este tipo de problemáticas ...”*, en la cuales resulta más práctico y fácil *“sacar al niño de su seno familiar en lugar de ofrecer un trabajo comprometido y sostenido en el tiempo con estas familias...”*

Esgrimen que el rol que cumple el Estado es de juzgador y no de garante de derechos humanos, violándose de esta manera lo dispuesto por el art. 9 inc. 3 de la Convención de los Derechos del Niño y arts. 1 y 2 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

Luego refieren que principios como el interés superior del niño que debe regir y ser primordial en este tipo de procesos *“... se debe relacionar con la realidad del niño, en este caso T..”*, tras lo cual, se preguntan si *“... con la edad que presenta la niña y la historia de vida con la que carga...”* es posible que tenga la chance de encontrar una familia que la adopte.

Así también –añaden- si en el marco de esa nueva etapa pueda *“...superar los traumas vividos...”* o por el contrario si su mejor interés resulta intentar una revinculación con sus progenitores de manera efectiva y concreta, con un trabajo de campo sólido que permita erradicar mediante recursos propios y acompañamiento del Estado las circunstancias de vulnerabilidad que los colocaron lejos de su hija.

Refieren que *“Esto no se hizo”* dado que nunca más volvieron a ver a su hija *“...violándose de esta manera lo dispuesto por el art. 9 de la Convención de los Derechos del Niño”.*

Indican que existen “*innumerables precedentes*” en nuestros tribunales de familia que indican que *“...las medidas excepcionales y consecuentes declaraciones de situación de adoptabilidad llegan tarde en la vida de l@s niñ@s, o que las mismas se arbitran de manera deficiente terminando de desarticular la familia de origen”*

Expresan que *“...Este tipo de acciones no son las adecuadas ni tampoco son las que necesitan las familias afectadas ni la sociedad en su conjunto, toda vez que como resultado tenemos niñ@s atrapados en el sistema a través de una institucionalización a la espera de una familia adoptante que nunca llega, o que llega y luego los devuelve, como si fuesen un paquete, y que luego de haber atravesado toda esta situación regresan al domicilio de sus progenitores con la carga y el castigo de haber sido retirados sin que hayan tenido la posibilidad de revincularse de manera sana y genuina con quienes le dieron la vida” .*

Aducen que *“...No es intención de esta parte mencionar los casos en los que suceden este tipo de circunstancias, a través de una revictimización, ya que todos los operadores de la justicia ya sean como adminisitradores de ella o como auxiliares, conocemos con nombre y apellido los casos concretos en que esta situación sucede a diario”,* que esta mirada lo es desde *“una perspectiva de l@s niñ@os”.*

Sostienen que *“...tenemos madres y padres que al no tener una intervención oportuna comprometida, sostenida de parte del Estado...”* y *“cuando digo intervención”* me refiero a un abordaje y acompañamiento *“..., y no a entrevistas en el marco de una urgencia...”,* sino que tenemos como resultado conductas que *“...no pueden ser revisadas en relación a l@s niñ@s que el Estado les sacó ni a los que nacen con posterioridad a ello”.*

  Para finalmente sostener que *“...En definitiva, la sentencia de primera instancia debe ser revocada, ordenándose una revinculación inmediata entre T. y sus pregenitores para un consecuente reintegro a su familia de origen si fuere ello posible.”.*

**III.- Su tratamiento y decisión**

Los agravios fijan el marco decisor de esta instancia (arts. 257 y 258 del CPCC) no obstante que en las causas en las cuales resulten comprometidos derechos de NNyA (art. 706 del CCyC) no ha de serlo bajo una fórmula genérica ni excesos rituales.

**III.-a)** Bajo tal premisa, en la ocasión, los progenitores objetan la decisión judicial que declaró la situación de adoptabilidad respecto de T. (hija adolescente de ambos) peticionada por la Dirección General de Familia, Niñez y Adolescencia (DGFNyA) en el marco de la ley 2703.

Oportuno es decir que en la generalidad de los casos que arriban a este tribunal (al menos en los que esta Sala 1 ha debido intervenir durante los últimos cinco años), quienes apelan no desconocen las causas que originaron las medidas de protección o de excepción adoptadas sino que cuestionan lo acontecido luego, respecto de la revinculación y fortalecimiento para revertirla, a fin de restituir los NNyA a sus familias de origen.

Tal lo que acontece también en este; marco en el cual, los progenitores no desconocen la situación que dio origen a aquella sino que aseveran que, tras disponer las medidas de protección como de excepción que concluyó en el apartamiento de su hija del hogar en el que convivían, ese trabajo de revinculación para revertirla, estuvo ausente.

Ahora bien, al tiempo de desarrollar ese reproche se sitúan en señalar desde su mirada lo que el Estado *debería haber hecho*para que aquellas situaciones (adicciones, prostitución y pobreza) que dieron origen a las medidas no acontecieran.

Pero a ese fin, se enfocan en referenciar casi unívocamente que el trabajo que señalan inexistente lo fue respecto de ellos como la situación en la que se vio inmersa la progenitora y que el Estado no atendió, ni propició medidas para evitarlo; es decir desde una visión centrada en ellos (adultocéntrica).

Es que, aun cuando no se desconozca esa vulnerabilidad interseccional existente y que demanda ser atendida de manera integral por las áreas funcionales competentes, no puede omitirse que en ese contexto fue en el cual tuvo intervención inicialmente el órgano de protección de derechos, en el año 2009.

Situación a la que T. no resultaba ajena sino que estaba inmersa ni tampoco eligió estarlo, pero por ser una persona menor de edad (recién nacida en ese tiempo) esa vulnerabilidad le era y es inherente, siendo claro que las medidas adoptadas en lo inmediato se orientaron en concreto y en contexto a materializar *su mejor interés.*

Ahora bien, adoptada una medida (sea de protección o de excepción) cierto es que debe proponerse un plan de abordaje y de trabajo que de conformidad con las previsiones de la ley 2703, el que ha de ser interdisciplinario y destinado a revertir esa situación de vulneración de derechos y la restitución a la familia de origen; salvo que no sea posible y existan, razones fundadas para no hacerlo.

En el caso, los progenitores expresan que desde que T. fue separada del hogar ese trabajo tendiente a la revinculación no fue realizado.

Sin embargo, al postular la impugnación (la que se transcribió anteriormente) no hacen referencia ni identifican, aun someramente, cuáles de esas particulares medidas o abordajes que la ley exige no se cumplieron o en caso de no hacerlo debidamente, de qué modo ello se acredita.

Tampoco se refutan los argumentos fácticos como jurídicos en base a los cuales el juez arribó a la decisión que impugnan, directamente no se citan, por tanto tampoco se confrontan.

Exigencia que, ineludiblemente, debe ser satisfecha a fin de sopesar si la impugnación tiene adecuado sustento puesto que aun cuando se flexibilicen las *formas*recursivas (como señalé al inicio), sin embargo no exime de efectuar la crítica razonada de aquellos a fin de demostrar en qué reside su equívoco (cfe. art. 246 CPCC).

No es lo que acontece en este caso.

Nótese que se limitan a señalar que *“... El Estado esperó ocho años para retirar a una niña de su hogar y que nunca más volvió a tener contacto con sus progenitores...”* .

Pero, de acuerdo a los antecedentes obrantes en el proceso(entre ellos “A. T. S /CONTROL DE LEGALIDAD”, EXPTE. N° 144265 y demás informes aportados a la demanda, act.826168 )surge que T. no fue retirada de la vivienda que compartían en el año 2009, sino que la medida de protección excepcional que implica separar a aquella de su centro de vida fue finalmente adoptada el 13.08.2020 (cfe. informa el equipo técnico del tribunal, con fecha 26.09.2021) .

Con lo cual es lógico colegir que desde aquella inicial intervención existieron demás actuaciones que dan cuenta de las medidas que se fueron materializando y que, en definitiva, concluyeran en el requerimiento judicial a fin que se declare el estado de adoptabilidad.

Justamente, esa historicidad se encuentra reflejada en el informe aportado al tiempo de iniciarse este proceso ( act. 826168), dando cuenta de las intervenciones realizadas desde el 2009 y a la fecha de requerirse la situación de adoptabilidad. También posteriores.

**III.-b)**En ese orden (como surge de los considerandos de la sentencia) el juez no se centró ni limitó a referir a aquella inicial situación de hecho del año 2009 que motivó la medida, sino que a partir de ello luego hizo un análisis de las demás que le sucedieron.

Así, principió por señalar que *“...el artículo 3° de la Ley Nacional 26061, a la cual adhiere la Provincia de La Pampa por Ley Provincial N° 2703, consagra que el interés superior del niño es la máxima satisfacción integral y simultánea de derechos y garantías reconocido en las leyes”* y *“...obliga a reinterpretar la actividad, misión y rol de cualquier operador interviniente en problemáticas como las de análisis”.*

Sostuvo que “.*.. si asumimos que la separación del niño de su núcleo familiar, es una medida de excepción que se adoptó como modo de protección integral de los derechos del mismo...” también ha de reconocerse que los objetivos de la medida “tienden al menos en su primer etapa a trabajar para la reinserción del mismo en su ámbito familiar y como modalidad subsidiaria en alternativas de familias adoptivas”*

Bajo tales pautas conceptuales (que comparto), ingresó al abordaje particular del caso.

En ese orden, memoró que el órgano administrativo de protección de derechos de NNyA (mediante Acto de Disposición N° 98/20, en causa "A., T., L. S/CONTROL DE LEGALIDAD", Expte. Nº 144265 y que se encuentra vinculado a este) implementó una medida excepcional respecto de la niña *“... atento la cronicidad del trato negligente de sus progenitores...”* y procedió a separarla de su centro de vida.

Desde esa fecha fue incorporada al *“...dispositivo de Familia de Contención”*y se pidió también en esa oportunidad *“...la restricción de acercamiento de los progenitores hacia la familia de contención de la niña...” .*

Señala que T. ha sido expuesta *“... por sus progenitores de manera reiterada a situaciones de riesgo, vulnerando sus derechos, siendo de relevancia el consumo problemático de sustancia psicoactivas por parte de sus progenitores.”* (según informe en actuación 526425 del Expte. N° 144265).

Indica que existen distintas intervenciones realizadas por diferentes organismos estatales que *“...datan del año 2009...”*cuando tenía meses de vida y, asimismo como de las vastas intervenciones con los progenitores y el grupo familiar ampliado (según informe de fecha 10.03.2021 aportado en este proceso).

Dice, además, que en el año 2009, cuando T. tenía tres meses de vida comienza a intervenir la Guardia del Servicio Social y a partir de allí y hasta la actualidad numerosos organismos estatales de los cual surge: *"..*.*la situación de desprotección de T. como la complejización y agravamiento paulatino de la situación de niña del consumo problemáticos de sustancias psicoactivas de su progenitores y las resistencias del grupo familiar a las intervenciones realizadas...”* (cfe. abordajes terapéuticos, señalamientos e intervenciones de la DGNAyF, Dirección de Asistencia, Prevención y Abordaje de la Violencia Familiar, Dirección de Salud Mental y Adicciones, Uniad Local de Toay).

Agrega que esos informes dan cuenta de: *“...una dinámica intrafamiliar desorganizada, multiproblemática...”* y donde *“...la Sra. V. no puede reconocer situaciones vulneradoras a las que ha sido expuesta su hija, siendo una de ellas la exposición de la niña a la prostitución....”* y frente a lo cual los profesionales observan en la progenitora *“...una rotunda negación y una gran dificultad para problematizar dicha situación...*” y que *“... han sido relatadas por T. en los espacios de entrevista institucional”*

Asimismo y respecto del progenitor dice:*“...ha presentado dificultades en el acompañamiento debido a la insistencia del ocultamiento de la información, no considera haber expuesto a su hija a situaciones de malos tratos, negligencia, como tampoco reconoce el consumo de sustancias”* y que de su parte surge también *“....la resistencia al trabajo de los profesionales, manifestando su negativa a la inclusión terapéutica...”,* tal como se lo manifestó aquel en la audiencia celebrada en este proceso.

Esgrime que aun cuando se presentaron al proceso extemporáneamente ni contestaran demanda, tampoco instaron luego la prueba ofrecida ni demostraron conductas que permitan inferir su deseo de poder mantener a su hija dentro del seno familiar y propiciándole los cuidados y la contención que necesita, visualizándose sus dificultades en relación al ejercicio de la función parental.

Indica que los informes del equipo técnico profesional del Programa Familias de Contención (de la Subdirección de Acogimiento Familiar y Residencia de la Dirección General de Niñez, Adolescencia y Familia) dan cuenta también que se trabajó mediante diversas estrategias de intervención con la familia ampliada (hermano, abuelos y tíos) a fin de lograr la revinculación con T.; intentos que resultaron fallidos frente a las imposibilidades manifiestas del grupo familiar.

Señala que las profesionales manifestaron que*"... Por medio de las entrevistas que se vienen realizando con D., se ha podido dialogar respecto a las situaciones de riesgo por las cuales su hermana ha transitado desde sus tres meses de vida. Reconociendo el mismo la problemática que presenta su progenitora con el consumo de alcohol, donde en varias oportunidades le ha brindado ayuda, pero la misma ha presentado reticencia. Agrega que el contexto de su madre es nocivo dado que siempre ha existido situaciones de violencia entre A. y F. de las que T. ha sido víctima y testigo. (...) si bien se ha trabajado el hecho de que pudiera responsabilizarse de los cuidados de su hermana. El mismo refiere que no podría asumir dicha responsabilidad por inestabilidad no solo económica sino también personal. ". Con respecto de las tías paternas, G. y C. A., surge que ambas no estarían en condiciones de brindar los cuidado necesarios a T., situación que se replica en relación a la Sra. D. (abuela Paterna) quien expresó no querer responsabilizarse de T..”*

Por su parte, la terapeuta de T., Lic. L.A.B, informó: *"...T. en el espacio terapéutico relata haber vivido diferentes situaciones de violencia que la fueron lastimando.... Dentro del proceso terapéutico se sigue trabajando sobre su relato para poder ir evaluando diferentes indicadores de abuso sexual ..."*..

Informó también, en relación a lo trabajado como a los indicadores de ASI (“Abuso sexual infantil”) que la paciente *“... pone en palabras una situación de abuso por parte de un familiar -estaba en la casa de mi tía M., no sé si es mi tía o amiga con su novio. Mi tía se había ido a comprar y yo estaba mirando tele en la cama, vino su hijo que estaba en casa y se sentó al lado mío a hablarme y me empezó a tocar acá- señala su entre pierna y luego busto- yo me puse nerviosa, le saqué la mano y llegó mi tía-. T manifiesta que la habría relatado a su progenitora lo sucedido, quien la habría relatado y solicitado no contarle a nadie (...) Es así que T vivió diferentes situaciones complejas de las cuales sus progenitores no implementaron herramientas de protección de los derechos básicos de su hija, manipulando a la niña para ocultar lo sucedido, generando así, situaciones de vulneración de derechos a la integridad física y psicológica de la niña (...) se considera una probabilidad de RIESGO de exposición a que la niña sufra nuevos episodios de maltratos de abuso sexual en el contexto en mención (...) T presenta como indicador específico de ASI lo relatado en el proceso terapéutico, como así también los indicadores inespecíficos que pueden observarse son pesadillas -tengo sueños feos con papá que hacía cosas feas conmigo antes de ir con mamá- también presenta altos montos de ansiedad, dificultad para conciliar el sueño, episodios de angustia e impulsividad...".*

En virtud de lo analizado, es que el juez señala que los progenitores de T. no han demostrado ni realizado conductas que permitan inferir su deseo de poder mantener a su hija dentro del seno familiar propiciándole los cuidados y la contención que la misma necesita.

Por lo cual concluye que *“...se ha verificado la causal estipulada en el art. 607 inc. c) del Código Civil y Comercial de la Nación y se ha cumplimentado con el procedimiento previsto en los arts. 608 ss .y cc. del mismo plexo legal...”,* lo que conduce - agregó- a compartir los argumentos dados por la Asesora de NNyA y, en consecuencia, declara el estado de adoptabilidad de T. A. (DNI N° 49.482.415).

De lo así ponderado los progenitores, quienes procesalmente cuentan con patrocinio letrado (en la ocasión de la Defensoría Civil n° 2) ninguna impugnación concreta efectúan respecto de los informes profesionales referenciados por el juez ni las intervenciones efectuadas ni sus resultados; directamente, las eluden.

Basta cotejar el memorial de agravios para arribar a esa conclusión; dado que reprochan que el Estado no trabajó con ellos para revertir la situación ni en la revinculación con su hija, mas, lo hacen de un modo manifiestamente genérico, sin atender a ninguno de los argumentos dados por el juez para arribar a la solución sentenciada, ni intentan en momento alguno confrontarlos ni revertirlos.

De allí que, en este caso, esa aludida inexistencia de trabajo se presenta como una genérica objeción, puesto que no se ahonda o esgrime en qué aspecto aquel abordaje pudo resultar insuficiente o infundado; razón por la cual, no alcanza a constituir una crítica razonada y concreta respecto de la conclusión a la que primeramente arribó el órgano de protección de derechos y que el juez, conforme la ponderación que efectuó de sus antecedentes y la prueba aportada en el proceso, consideró acreditada (tal como lo apunta la DGNFyA al responder el recurso a través de Fiscalía de Estado , act. 1204163) .

La mera disidencia no basta para descalificarla.

Tampoco observo que los progenitores, en su calidad de parte de este proceso de situación de adoptabilidad (art. 608 del CCyC), se hubieran visto impedidos de ejercer la participación procesal como sustancial que les asiste; por el contrario, han contado en la anterior instancia ( cfe.act.9338607) como en esta (act...1053183) con la asistencia letrada de la Defensoría Civil nº 2 quien los patrocina y ha llevado adelante su defensa

**III.c)**Pero, aun cuando la impugnación no satisface la exigible contradicción de los argumentos dados por el juez (cfe. art. 246 CPCC) la decisión adoptada por aquel surge igualmente corroborada por los antecedentes obrantes en este proceso como en las actuaciones vinculadas (tales como "A., T. S/CONTROL DE LEGALIDAD", Expte. Nº 144265; informes DGNFyA , act. 826168, act. 1098013, act.1179752, act. 1201800; inf.Lic. L. A. B., piscóloga de T.,cfe. act. 1098013; inf. del equipo técnico del tribunal, act. 1080678, entre otras).

Sin embargo, del cotejo que hago, antes que variar el signo de lo decidido me conducen a compartirlo.

Porque además T. pretende que la sentencia que declara su situación de adoptabilidad sea confirmada; así lo ha expresado ( al responder los agravios de los progenitores) a través de su abogada patrocinante, al señalar que que *"... en concordancia con lo que esta parte ya se ha expedido, atento a lo expuesto en el último informe, así como lo que se desprende de los anteriores informe que constan en autos la opinión de T. y que la misma sea primordialmente tenida en cuenta, garantizando así su intereses superior, conforme lo establecido en artículos 3 y 12 de la CDN, así como artículo 2, 3 y 24 del la Ley 26.061. Ley Provincial 2703, artículos 26, 595 incisos a) y f) y 707 del C.C. y C. por sobre cualquier otro* es que entiendo que se debe desestimar la apelación planteada, resolver el estado de adaptabilidad de la misma" ((según surge de la act.113171, 01/10/2021, y patrocinada por la Defensora Civil adjunta, María Mercedes BUSSO).

Incluso unos meses atrás (octubre/2021) surge que T. estuvo en contacto con su progenitora ( cfe. informe de la DGNFyA, act. 1201800 ), había ido a su casa porque la llevó su hermano D., quien le preguntó si quería hacerlo y si bien en ese momento que sí, cuando la vio lloró y cuando se fue también.

A raíz de lo sucedido expresó*"...Fui a casa de mi Mamá, D. me contó que esta tomando pastillas para ponerse mejor, yo pienso que puede volver a hacer lo mismo de siempre..." ,*que *"... no quiero vivir con ella por miedo a que me haga lo mismo..." , "...yo quiero otra familia para mi, la que le dije al Juez..."*y *"...ahora con esta visita siendo que lo heché todo a perder..." , "* ...*Si hubiese pasado lo que pasaba antes, en ese momento no se quien me iba a defender..."*, agregó *"...las únicas que están contentas con lo que soy son ustedes y C....",*y que *"...D. solo piensa en el..." .*

En tal sentido, atiendo prioritariamente a que cuando T. verbaliza su opinión y expresa que su deseo es*"tener una familia que la proteja"*no refiere que *esa familia*a la que aspira esté dada por sus progenitores (cfe. se extrae de las distintas intervenciones previas como en el ámbito de los equipos técnicos de la Dirección como del tribunal actuante y particularmente en el espacio terapéutico con su psicóloga, Lic. L.A.B., act. 1008391).

Distinta es la situación con sus hermanas y hermanos, con quienes pretende continuar vinculada; de hecho, tales encuentros se encuentran realizándose de manera periódica; así lo infoma la DGNFyA, al señalar (respecto de los vínculos familiares) que en la actualidad T. esta manteniendo vinculación con B., L. y A. dado que fue ella quien demandó querer retomar nuevamente el vínculo fraterno (cfe. act. 1602107, del 21.6.2022).

Los cuales fueron realizados primeramente mediante encuentros institucionales y luego las visitas se realizaron en el contexto en el cual aquellos viven y participando de ellos L.F. (su acompañante) y que desde su incorporación aquellos son de manera semanal; observándose que T. está conforme y alegre que así sucedan, dando cuenta de lo favorable que resultan; y, por tanto, habrán de continuar materializándose.

Por lo demás, de la confirmación de la situación de adoptabilidad -oportuno resulta decirlo- y aun cuando derive en el inicio del trámite de adopción como lo resolvió el juez (cfe. act. 826168) sin embargo no impide que el órgano de protección de derechos y considerando que T. hoy es una adolescente, pudiera considerar otros dispositivos.

Tal los previstos por la ley nº 27.364 "*Programa de Acompañamiento para el Egreso de Jóvenes sin cuidados parentales",* del 31.05.2017, a la que nuestra provincia adhirió; alternativa que fue propuesta en algunos casos por la DGNFyA y receptada particularmente por esta Sala (en"G.W.J. Y OTROS s/ DECLARACIÓN JUDICIAL DE SITUACIÓN DE ADOPTABILIDAD" (Expte. Nº 140102) - 21801 r.C.A. ,30.06.2021).

**III.- d)** En suma, de conformidad con los términos de la impugnación propuesta, no se ha logrado demostrar que la decisión recurrida no atienda a las particulares circunstancias de hecho y derecho que fueron puestas a decisión y a resultas de lo cual debía resolverse, lo que conduce a desestimar el recurso y de compartirse mi voto, a confirmar lo decidido en la anterior instancia.

**IV.- De las costas y honorarios**

Las costas de esta instancia se imponen en el orden causado (art. 62 parte final CPCC) en tanto no obstante haberse desestimado el recurso, dado los derechos sustanciales comprometidos ( la situación de adoptabilidad de su hija), los progenitores apelantes se encuentran ejercitando un derecho recursivo que les es propio y mas allá del resultado obtenido, no pueden ser considerados categóricamente vencidos sino que cabe hacer excepción del principio procesal en la materia.

A tenor de la distribución de las costas como así también que la labor desarrollada en esta instancia recursiva por Ana Carolina DIAZ -Defensora Civil Nº 2- y María Mercedes BUSSO - Defensora Civil adjunta- ambas ocmo integrantes del Ministerio Público de la Defensa, Graciela MASSARA - Asesora de NNyA- como integrante del Ministerio Público y, a su vez, Romina B. SCHMIDT -Fiscal de Estado- y Silvia ARMAGNO -apoderada del Estado Provincial- en representación de la DGNFyA no lo son en el ejericio privado de la abogacía ( cfe. ley 1007 y/o ley 3371) sino en cumplimento de funciones legales que les son propias, no corresponde regular honorarios.

**La jueza Laura B. TORRES:**

Entiendo que los agravios se conforman a partir de la sentencia y, en el caso, tal como lo reseña adecuadamente mi colega, tal carga corría por cuenta del apelante que se limitó a realizar cuestionamientos genéricos y descontextualizados; esto es, criticando la actuación del Estado; más sin atender que lo dirimente era la situación de vulnerabilidad de T., sus circunstancias de evidente riesgo y su derecho superior.

Considero, por lo tanto, que lo resuelto en la anterior instancia resulta una decisión razonada y concreta de las circunstancias comprobadas de la causa, las cuales no fueron criticadas ni rebatidas de manera alguna, lo que conduce a la deserción del recurso de apelación (art. 246 del CPCC).

Adhiero, en suma, al análisis y valoración del caso efectuado en el voto de la jueza ALVAREZ y en igual sentido me expido por coincidir con la conclusión que propicio.

Por ello, la **SALA 1**de la Cámara de Apelaciones, por *unanimidad,*

**R E S U E L V E**:

**I.-** Desestimar el recurso de apelación deducido por S. A. V. y C. F. D. A. contra la sentencia de fecha 01/10/2021 (act.113171), según se explica en los considerandos.

**II.-**Imponer las costas de Segunda Instancia en el orden causado (art. 62 parte final CPCC) y sin regulación a las profesionales actuantes de acuerdo lo explicitado en el considerando IV) de la presente.

**III.-** Para notificar y publicar la presente sentencia procédase a inicializar los nombres y apellidos de las partes de este proceso en el contenido como en su carátula indentificatoria, todo de conformidad a lo dispuesto por el Acuerdo N° 3468 del STJ .

**IV.-** Regístrese, notifíquese (art. 461 CPCC) y, firme que se encuentre la presente, devuélvase al Juzgado de origen.